

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

Señores

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera – Subsección C

rmemorialessec03sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: 2500023260002012061800

Demandante: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA (CIFM)

Demandados: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., MAPFRE SEGUROS S.A., ACE SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.. Y SEGUROS COLPATRIAS S.A.

Actuación: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.482.268 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado No 69.482.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en oportunidad y de conformidad con lo ordenado en el auto notificado por estado el pasado 18 de diciembre de 2023 respetuosamente concurre ante su Despacho para presentar mis alegatos de conclusión.

Para la elaboración de los presentes alegatos de conclusión, bajo la premisa esencial según la cual las decisiones de la administración de justicia deben estar soportadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, inicialmente pondremos de presente las pruebas solicitadas decretadas y practicadas las cuales demuestran de manera inequívoca los supuestos de hecho de las excepciones de fondo o de merito que oportunamente se propusieron en el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso de mi representada que hoy se denomina ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

Como conclusión del análisis propuesto puedo solicitar que en la providencia que ponga fin a este proceso se declare la prosperidad de las excepciones de fondo en favor de mi representada y se condene a la parte demandante por las costas de este proceso.

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

PRUEBAS SOLICITAS DECRETADAS Y PRACTICADAS QUE DEMUESTRAN LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE QBE SEGUROS HOY ZURICH COLOMBIA S.A.

En la contestación de la demanda se consignó la siguiente solicitud de prueba documental a saber:

“Pruebas documentales anexas

1. Copia de la póliza de seguro 121100000022

Póliza	Anexo	Fecha de expedición	Vigencia	
			Desde	Hasta
121100000022	0	18/05/2004	2004/05/01 00:00:00 horas	2005/01/31 24:00:00 horas
	121300000041	9/02/2005	2005/05/01 00:00:00 horas	2006/01/31 24:00:00 horas
	121300000063	2/02/2006	2006/05/01 00:00:00 horas	2007/01/31 24:00:00 horas

(...)

Exhibición de documentos:

De conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, solicito se ordene la exhibición de los documentos que reposan en la Sociedad AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. de la ciudad de Bogotá, relacionados con los antecedentes, expedición y ejecución de la póliza de seguro número 121100000022

Con esta prueba se pretende demostrar los antecedentes, alcance y demás características de la celebración del citado contrato de seguro.”

Documentos que nuevamente fueron allegados al expediente durante la diligencia de reconstrucción realizada en septiembre de 2014 e incorporados en dicho expediente mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2014

El Honorable Tribunal decreto estas pruebas mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020 en la que se señaló lo siguiente:

“1. Documentales

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

Dar el valor que la Ley les otorgue a los documentos allegados, enunciados en el capítulo “pruebas documentales anexas” conforme al artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”

2.Exhibicion de documentos

(...)

Por secretaria requiérase mediante oficio a la sociedad AON RISK SERVICIOS COLOMBIA S.A. de la ciudad de Bogotá para que remita las documentales señaladas en el acápite denominado “exhibición de documentos” y que guardaran relacion con la póliza de seguro número 121100000022 (...)

En respuesta al oficio emitido a la Sociedad AON RISK SERVICIOS COLOMBIA S.A., esta en su condición de intermediaria para la expedición de la póliza de seguro antes mencionada, remitió la información solicitada al Honorable Tribunal, en comunicación de fecha 24 de junio de 2020 en la que expresó:

“revisadas nuestras bases de datos históricas, se encontraron los siguientes documentos relacionados con la Póliza N° 121100000022 expedida por la Compañía Central de Seguros S.A. (hoy “Zurich Colombia Seguros S.A.”) e intermediada por Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros:

- 1. Renovación N° 121100000022 para la vigencia comprendida entre el primero (1) de febrero de 2005 y el treinta y uno (31) de enero de 2006, incluyendo carátula con condiciones particulares y generales.*
- 2. Renovación N° 121100000022 para la vigencia comprendida entre el primero (1) de febrero de 2006 y el treinta y uno (31) de enero de 2007, incluyendo carátula con condiciones particulares y generales.”*

Agregado en debida forma al expediente la precitada comunicación se consolido la demostración del contrato de seguro que vinculó a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A., de forma tal que necesariamente debe consultarse el contenido y alcance de las estipulaciones contractuales allí contenidas para resolver las pretensiones de la demanda que dan origen a este proceso.

El énfasis que hemos hecho en la prueba documental recaudada radica en que, como se demostrará a continuación, las obligaciones que adquirió mi representada en materia de aseguramiento no comprenden los hechos que se consignan en la demanda por falta de

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

cobertura, inexistencia de siniestro amparado con la misma, entre otras, todo lo cual deberá declararse en la sentencia.

Resaltemos, desde ahora, que los medios de defensa de mi representada descansan en el principio jurídico elemental de que “el contrato es ley para las partes” (art 1602 del Código Civil) y en tanto y en cuanto no han sido objeto de cuestionamiento o tacha por parte del demandante o de cualquier otro sujeto procesal constituyen el marco legal que debe tener en cuenta necesariamente el honorable tribunal para resolver definitivamente en la sentencia la relación jurídica procesal que vinculo a mi representada a este proceso.

Precisado lo anterior, a continuación, nos referiremos brevemente a las excepciones de merito que han sido demostradas con la prueba documental antes referida y que nos faculta para solicitar al Honorable Tribunal la declaración de su prosperidad y la consecuente exoneración de responsabilidad del asegurado y de la compañía de seguros que represento.

DEMOSTRACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO QUE ACREDITAN LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA 121100000022 Y DE MI REPRESENTADA, LA SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA S.A.

1. PRIMERA EXCEPCIÓN PROBADA: INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES CELEBRADO ENTRE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA, S.A. Y LA COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A., HOY ZURICH COLOMBIA S.A. POR AUSENCIA DE VIGENCIA Y DE RECLAMACIONES DE SINIESTROS

En la oportunidad de la contestación de la demanda y que, en este momento se reitera, con fundamento en el contrato de seguro que se agregó al expediente en debida forma y que no fue objeto de ningún reproche o de tacha por parte del extremo activo, se probó la *“inexistencia de cobertura de la póliza de directores y administradores celebrado entre la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA, S.A. y LA COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA S.A. por ausencia de vigencia y de reclamaciones de siniestros”*.

La póliza de directores y administradores número 121100000022 celebrada entre la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y LA COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A HOY ZURICH COLOMBIA S.A** carece de cobertura por ausencia de vigencia y de reclamación de siniestros

Las partes del contrato de seguro citado acordaron que, para efectos de la cobertura de esta póliza, se aplicara el principio de presentación de reclamación o cláusulas Claims Made o de Reclamo Hecho *“mediante las cuales el asegurador sólo asume la atención de*

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

siniestros respecto de los cuales la reclamación de la (presunta) víctima se produzca dentro del término de vigencia del contrato...”¹

En desarrollo de la cláusula claims made, (reclamo hecho) o principio de presentación de reclamación, la póliza de seguro número 121100000022 en el numeral 14 de la “Sección IV: DEFINICIONES” consagró para los efectos de esta póliza que es siniestro “...*toda Reclamación presentada durante la vigencia de la póliza, resultante de un Acto incorrecto de algún Asegurado en el ejercicio de sus funciones como Administrador, que haya causado un daño del cual se derive una responsabilidad civil amparada bajo la póliza.*”

Durante la vigencia de la póliza 121100000022, mi poderdante **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA S.A.**, no fue informada de ninguna reclamación derivada de un posible acto incorrecto que hubiese podido desplegar alguno de los asegurados de esta póliza.

La vigencia de la póliza 121100000022 terminó el día 31 de enero de 2007, en tanto que de los reparos de **CIFM**, mi poderdante, **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA S.A.**, . tuvo la primera noticia de ellos, el día 02 de enero de 2008, fecha en que se radicó en sus oficinas una carta en la que el Notario 76 en funciones de conciliador extrajudicial le convocaba a una reunión el día 17 de enero de 2008 para conocer las diferencias que planteaba **CIFM**.

Ante la inexistencia de reclamación y, por ende, de siniestro acaecido durante la vigencia de póliza 121100000022, reiteramos lo expresado en la citada excepción propuesta en el escrito de la contestación de la demanda en cuanto que existe ausencia absoluta de cobertura de los hechos relatados en la demanda que ha dado origen al presente proceso.

Como fundamento legal de la estipulación contractual que recoge el principio de presentación de reclamación o Claimns Made, citamos el artículo 4° de la ley 389 de 1997 que de manera particular y para este tipo de contratos de seguro ha establecido:

“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación....” (Subrayado fuera de texto)

Prueba de esta primera excepción

La prueba de la presente excepción reposa en el contenido de las cláusulas del contrato de seguro documentado en la póliza número 121100000022, las que gozan de pleno respaldo legal y doctrinal y que, contrastadas con el relato de los hechos de la demanda y su cronología, así como en la fecha en que de estos debates tuvo noticia mi poderdante,

¹ Ordoñez Ordóñez Andrés, *el contrato de seguro, Ley 389 de 1997, y otros estudios, Universidad Externado de Colombia 1998.*

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

derivaran, necesariamente en la negación de las pretensiones de la demanda en relación con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN PROBADA: INEXISTENCIA DE COBERTURA, DESDE LA PERSPECTIVA OBJETIVA, SUBJETIVA Y MATERIAL DE LA POLIZA DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES CELEBRADO ENTRE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y LA COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA S.A.

Las pretensiones de la demanda promovida por la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria** en contra de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A. NO están cubiertas por la póliza de Directores y Administradores número 12110000022.**

El tomador de esta póliza **-FIDUAGRARIA-** trasladó a **-QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A. –** unos riesgos que no corresponden a los descritos en los hechos de la demanda promovida por **CIFM.**

Como ZURICH COLOMBIA S.A. no asumió los riesgos consignados en la demanda, sino otros, claramente descritos en la póliza, no nace para ella la obligación indemnizatoria pretendida en la demanda.

En efecto, en materia de la *Cobertura Principal* de la póliza número 12110000022, establece el numeral 1° de la Sección I de la “Póliza de Seguro de responsabilidad civil para Miembros de Junta Directiva y demás Administradores”, Forma ERCAON 2002 lo siguiente:

“COBERTURA PRINCIPAL

3.Responsabilidad civil de los miembros de Junta Directiva y demás administradores.

LA ASEGURADORA INDEMINAZARA POR CUENTA DE LOS ASEGURADOS, AQUELLOS SINIESTROS QUE SE DERIVEN DE CUALQUIER RECLAMACIÓN DE LA QUE RESULTEN CIVILMENTE RESPONSABLES POR RAZON DE CUALQUIER ACTO INCORRECTO COMETIDO O PRESUNTAMENTE COMETIDO POR ELLOS EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO ADMINISTRADORES DE LA ENTIDAD TOMADORA, QUE SEA INTERPUESTA POR PRIMERA VEZ CONTRA LOS MISMOS, DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA (Y, EN SU CASO, DURANTE EL PERIODO ADICIONAL, PARA NOTIFICACIONES) EXCEPCIÓN HECHA DEL MONTO DE DICHS SINIESTROS QUE HAYA SIDO INDEMNIZADO POR LA ENTIDAD TOMADORA.”

Así mismo, en las Condiciones especiales contenidas en la Caratula de la póliza y en la sección IV de la misma póliza de seguro se definió como sujetos asegurados los siguientes:

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

“ASEGURADO: Miembros de junta Directiva y Administradores de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A. de acuerdo con los términos y condiciones del texto ERCAON-2002 versión 2002-02-28 y Clausulas acordadas con Hannover Re”

“SECCION IV. DEFINICIONES 3. ASEGURADO

Para los efectos de este seguro deben entenderse como Asegurado toda persona natural que haya tenido, tenga o llegare a tener en el futuro la calidad de Administrador de la Entidad Tomadora o quien detente funciones de tal. Tendrá adicionalmente el carácter de Asegurado el cónyuge de este, pero únicamente respecto de Reclamaciones de que sea objeto en su condición de tal.”

De la simple lectura de las anteriores estipulaciones contractuales se desprende que la aseguradora se comprometió a responder por aquellas reclamaciones que se dirigieran en contra de las personas naturales que tuviesen la calidad de administradores de la persona jurídica tomadora, esto es, de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A**

En contraste con esta cobertura, se observa en la demanda que la sociedad demandante **CIFM** demandó a la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** para que dicha sociedad le pague unos presuntos perjuicios que dice se ocasionaron en la gestión de esta persona jurídica como liquidadora de la primera

La parte pasiva de la acción judicial que da origen al proceso de la referencia es **FIDUAGRARIA**, persona jurídica diferente a sus administradores, lo que descarta de plano la cobertura de la póliza de Directores y Administradores emitida por mi poderdante.

Prueba de esta segunda excepción

La demostración de la presente excepción se satisface plenamente de la lectura de la demanda y las pretensiones y su confrontación con el contenido y la cobertura de la póliza número 121100000022.

La evidente demostración de esta excepción tiene relación con algunas instituciones jurídicas del derecho de seguros aplicables a este caso y que dicen relación, especialmente, con la determinación y selección del riesgo asegurable a saber.

Los hechos y las pretensiones de la demanda no corresponden al riesgo asegurable contenida en la póliza de seguro 121100000022

La póliza de seguro de Directores y Administradores está diseñada para cubrir la responsabilidad civil por actos de gestión de quienes tengan, dentro de la sociedad mercantil tomadora, el carácter de administradores sociales conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

En cambio, la demanda relata una sucesión de actos desplegados por **FIDUAGRARIA** a los que se atribuye responsabilidad civil que podría ser de tipo profesional si se demuestra negligencia en la atención de las funciones como liquidador del demandante o de simple responsabilidad civil (conducta dañosa, nexos causal, perjuicio), en ambos casos, ajena al tipo de responsabilidad de los directores y administradores descrita objetiva y claramente en la póliza de seguro número 121100000022

En este sentido, cuando afirmamos que la póliza de seguro número **121100000022** carece de cobertura frente a la acción judicial promovida por **CIFM**, estamos afirmando también que no concurre “riesgo asegurable” amparado por dicha póliza como elemento esencial del contrato de seguro (artículo 1045 del Código de Comercio) lo que conducirá inexorablemente a concluir que las pretensiones de la demanda, en relación con mi poderdante QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH DE COLOMBIA S.A., no están llamadas, en derecho, a prosperar.

Otros elementos de la delimitación del riesgo asegurable contenido en la póliza de seguro 121100000022

El riesgo asegurable a que hace referencia la póliza 121100000022 se encuentra delimitado y determinado por medio de varios instrumentos a saber.

Las condiciones de la póliza de seguro **121100000022** señalan que los asegurados son los administradores de la persona jurídica tomadora, esto es, **FIDUAGRARIA** y, como ya se señaló anteriormente, el riesgo asegurable que originaría la eventual indemnización de la aseguradora corresponde a las reclamaciones que se presenten en contra de los administradores y en la que éstos resulten civilmente responsables.

Dicho en otras palabras, los hechos y las pretensiones de la demanda promovida por **CIFM** no corresponden al riesgo asegurable definido como “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador...*” (Artículo 1054 del Código de Comercio) delimitado contractualmente por el tomador y el asegurador en la póliza número 121100000022

Por otra parte, debe resaltarse que la delimitación contractual que se realiza al expedir una póliza de seguros encuentra su fundamento legal en el artículo 1056 del Código de Comercio en el que se señala que “*...el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio, o la persona del asegurado.*”

Como en este caso el actor no persigue la responsabilidad civil de un administrador de **FIDUAGRARIA**, sino la responsabilidad civil de **FIDUAGRARIA** el riesgo asegurable de la póliza **121100000022** no se ha realizado y por consiguiente, a la luz del mismo contrato de seguro, **No** habrá ocurrido siniestro y por ende tampoco podrá nacer a la vida jurídica obligación indemnizatoria a cargo del asegurador.

La denominación de la póliza de seguro número 121100000022 como “*RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES*” constituye un elemento formal que permite conocer la delimitación del ámbito de cobertura de este contrato de seguros.

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

La denominación de esta póliza de seguro permite conocer la forma en que la aseguradora delimitó el ámbito de su cobertura, valga la redundancia, a la responsabilidad civil de los directores y administradores, no a la responsabilidad civil o profesional en que pueda incurrir la sociedad tomadora.

Como consecuencia de lo anterior, carece de todo fundamento jurídico la pretensión contenida en la demanda en contra de mi poderdante para que pague unos perjuicios que se imputan a una sociedad tomadora –FIDUAGRARIA- entidad que, se reitera, no tiene la calidad de asegurada.

Ahora bien, la denominación de la póliza de directores y administradores constituye elemento importante desarrollado por la doctrina y que corrobora, también por esa vía, el alcance de la cobertura de este tipo de seguro que evidencia aún más la carencia de todo fundamento para su proposición en contra de mi poderdante.

“La póliza de seguro de Directores y Administradores está diseñada para cubrir la responsabilidad civil por actos de gestión de quienes tengan, dentro de la sociedad mercantil tomadora, el carácter de administradores sociales conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995”²

3.TERCERA EXCEPCION PROBADA: INEXISTENCIA DE SINIESTROS EN RELACION CON LA POLIZA DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 12110000022 CELEBRADO ENTRE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A.

Como una consecuencia de la ausencia de cobertura de la póliza de seguro número 12110000022, se deriva un primer efecto especialmente relevante para la solución de este litigio en lo que respecta a mi poderdante y que consiste en que frente a los hechos de la demanda no existe siniestro que origine obligación indemnizatoria.

El siniestro es definido por el artículo 1072 del Código de Comercio como la “*realización del riesgo asegurable*” y por la doctrina de la siguiente forma:

“El siniestro debe resultar del desarrollo normal del riesgo existente al comienzo formal del seguro, cuando representa la realización del riesgo asumido por el asegurador, es decir que debe ser causado dentro del estado de riesgo fijado en el contrato...”

A contrario sensu: si el supuesto fáctico no corresponde al riesgo asegurable acordado en el contrato de seguro, necesariamente, se tendrá que concluir que no existe siniestro, tal y como ocurre en relación con la póliza de seguro de directores y administradores número 12110000022.

En efecto, en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro número 12110000022 se establecen los siguientes elementos de hecho que integran el acaecimiento de un siniestro amparado por ella:

² Ahumada Mozzo Monica Juliana y Blanco Mendoza Marcela “ El Seguro de Responsabilidad para Directores y Administradores, Seguros temas esenciales, Ecoe Ediciones, tercera edición, U de la Sabana, Pag 338

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

“La aseguradora indemnizara por cuenta de los asegurados”

Es decir, en primer lugar, para que exista un siniestro amparado por la póliza de seguro 121100000022 debe tener origen en una conducta desplegada por una persona natural que ostente la calidad de asegurado, en nuestro caso, administrador o miembro de la junta directiva de “**FIDUAGRARIA**”

La demanda que da origen al proceso de la referencia insiste en la presunta responsabilidad de FIDUAGRARIA como liquidador del demandante, de manera que al no observarse participación alguna de un asegurado en tales hechos, no puede hablarse en estricto derecho de un siniestro.

“aquellos siniestros que se deriven de cualquier reclamación de la que resulten civilmente responsables por razón de cualquier acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por ellos en el ejercicio de sus respectivas funciones como administradores de la entidad tomadora”.

Como en la demanda que da origen al proceso de la referencia no se pretende la declaración de responsabilidad civil de alguno de los administradores de la entidad tomadora, esto es, de **FIDUAGRARIA**, por esa primera razón no se puede predicar la existencia de siniestro.

Tampoco la demanda hace referencia a un acto incorrecto realizado por algún administrador o miembro de la junta directiva en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, también por esta segunda razón, no se presenta siniestro alguno que pudiese estar amparado por la póliza de seguro de directores y administradores número 121100000022

La demanda promovida por **CIMF** corresponde a una acción por responsabilidad civil contractual e inclusive por una acción civil de responsabilidad derivada del presunto incumplimiento de los deberes profesionales de **FIDUAGRARIA** como liquidador de CIMF, debate este completamente ajeno a la naturaleza, cobertura y asegurados de la póliza de directores y administradores expedida por QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA S.A.

Prueba de esta tercera excepción

La demostración de la presente excepción se satisface plenamente de la lectura de la demanda y las pretensiones y su confrontación con el contenido y la cobertura de la póliza número 121100000022 lo que deriva en su necesaria declaración como probada y la consecuente exoneración de responsabilidad de mi representada.

4.CUARTA EXCEPCION PROBADA: AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR LA PARTE ACTIVA DE LA ACCION POR PARTE DE CIMF Y AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR LA PARTE PASIVA DE LA ACCION POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA S.A.

Dos elementos estructuran la presente excepción:

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

- (1) LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. No tiene la calidad de asegurado en la póliza de directores y administradores en la póliza No. 12110000022
- (2) No concurren las exigencias de la Ley 222 de 1995 para el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

El artículo 1037 del Código de Comercio determina las partes en el contrato de seguro:

“Son partes del contrato de seguro:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y,
2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

En el caso de la póliza 12110000022 las partes son **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA S.A.** como asegurador y, como tomador, la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**

Por otra parte, encontramos a los asegurados entendiéndose por tales en la citada póliza, a las personas naturales sobre las que recae el riesgo amparado, esto es, a los administradores y miembros de la junta directiva de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**

Así lo define la póliza de seguro cuando expresa:

“SECCION IV. DEFINICIONES 3. ASEGURADO

Para los efectos de este seguro deben entenderse como Asegurado toda persona natural que haya tenido, tenga o llegare a tener en el futuro la calidad de Administrador de la Entidad Tomadora o quien detente funciones de tal. Tendrá adicionalmente el carácter de Asegurado el cónyuge de este, pero únicamente respecto de Reclamaciones de que sea objeto en su condición de tal”

Y es preciso resaltar en relación con esos asegurados que mi poderdante en la póliza de seguro número 12110000022 se obligó a indemnizar “por cuenta de los asegurados” aquellos siniestros que se deriven de cualquier reclamación de la que resulten civilmente responsable por razón de cualquier acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por ellos en el ejercicio de sus respectivas funciones como administradores de la entidad tomadora.

Debe resaltarse, entonces que **FIDUAGRARIA** no tiene la calidad de asegurado en esta póliza y por ende **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA S.A.** no se obligó a indemnizar por cuenta de esa sociedad tomadora los perjuicios que pretende, sean declarados, por razón de la acción promovida en su contra por **CIFM.**

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

Recordemos que la legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y que debe fundarse, necesariamente, en la ley o el contrato de que se trate.³

Como en este caso, ni la ley, ni el contrato le sirven de fundamento a **CIFM** para invocar la calidad de asegurado o beneficiario, debe concluirse necesariamente la ausencia de legitimidad de **CIFM** para exigir de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A. el pago de indemnización alguna a su favor

Adicionalmente, como consecuencia de la reforma al régimen de los administradores de las sociedades mercantiles contenido en la Ley 222 de 1995 se introdujeron novedosas instituciones que determinaron la creación de la acción social de responsabilidad, así como los eventos, hipótesis y actores que, de acuerdo con ese marco legal, gozan de legitimidad para promover tales acciones.

De manera paralela con el desarrollo legislativo de la Ley 222 de 1995 se estimuló la formulación de contratos de seguro para directores y administradores que sirviera de estímulo para los administradores de muy alta calificación profesional⁴ que veían incrementar los riesgos de su quehacer profesional y que esperaban obtener una adecuada cobertura a través de tales contratos de seguro.

El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 crea la denominada acción social de responsabilidad y determina la legitimidad para su promoción a saber.

“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adopta la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

³ Corte Suprema de Justicia GJ CVX,2280 136, Morales Molina Hernando , pagina 14, curso de Derecho Procesal Civil, parte general, sexta edición, edit ABC, Bogotá

⁴ Ahumada Mozzo Mónica Juliana y Blanco Mendoza Marcela “ El Seguro de Responsabilidad para Directores y Administradores, Seguros temas esenciales, Ecoe Ediciones, tercera edición, U de la Sabana, Pag 338

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.”

Lo anterior implica para los efectos del proceso de la referencia lo siguiente:

Los asegurados con la póliza de seguro número 121100000022 –administradores y miembros de la junta directiva de FIDUAGRARIA- pueden ver amenazado su patrimonio personal, como consecuencia del resultado de procesos instaurados en su contra, **únicamente**, por las siguientes personas y en las siguientes circunstancias:

- (1) Por la sociedad FIDUAGRARIA mediante acción social de responsabilidad o
- (2) Por los socios o terceros mediante acción individual de responsabilidad, quienes se consideren afectados patrimonialmente con las fallas de gestión de los administradores.

Sin embargo, estos terceros afectados, son exclusivamente las personas afectadas directamente por las fallas de gestión de los administradores y se circunscriben a los socios tanto de la sociedad, como del grupo societario al que aquellas pertenezcan y a los acreedores sociales cuando el remanente social, en caso de liquidación sea insuficiente para cubrir sus acreencias, tal y como lo exige el transcrito artículo 25 de la ley 222 de 1995.

Las reclamaciones de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en Liquidación obligatoria** en contra de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, por los presuntos perjuicios causados por los actos de la sociedad (así el acto se haya concretado a través de la conducta de uno de sus administradores) se pueden reclamar a la misma **FIDUAGRARIA** a través de los seguros de responsabilidad civil extracontractual o si fuere el caso responsabilidad profesional, que posea la empresa, pero de ninguna manera por medio del contrato de seguro de directores y administradores por ausencia de la legitimidad y los requisitos previstos en la Ley 222 de 1995 para dicho efecto.

Finalmente, recordemos que el artículo 165 de la Ley 222 de 1995 establece la siguiente obligación para el liquidador de una entidad como la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en Liquidación obligatoria**:

"El liquidador deberá prestar caución para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella irrogare, en el término, cuantía y forma fijados por la Superintendencia de Sociedades al hacer la designación. La Superintendencia podrá decretar en cualquier tiempo el reajuste de la caución, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.”

Resulta, por lo menos desconcertante que la sociedad demandante no haya acudido a hacer efectiva la caución que trata el artículo 165 de la ley 222 de 1995 y en su lugar haya decidido, en el caso de mi poderdante, activar el aparato judicial del Estado en una acción en la cual su legitimidad no existe.

Prueba de esta cuarta excepción

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

La demostración de la presente excepción se satisface plenamente de la lectura de la demanda y las pretensiones y su confrontación con el contenido y la cobertura de la póliza número 12110000022 lo que deriva en su necesaria declaración como probada y la consecuente exoneración de responsabilidad de mi representada.

5. QUINTA EXCEPCION PROBADA: LA POLIZA DE SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES NUMERO 12110000022 CELEBRADA ENTRE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH DE COLOMBIA S.A. EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LOS ACTOS INCORRECTOS DE PERSONAS NO AMPARADAS

Establece la Sección II de la póliza de seguro de directores y administradores número 12110000022 bajo el título "EXCLUSIONES", entre las allí enumeradas, la siguiente:

"11. ACTOS INCORRECTOS DE PERSONAS NO AMPARADAS

ACTOS INCORRECTOS DE PERSONAS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORES DE LA ENTIDAD TOMADORA."

El contrato de seguro como fuente de obligaciones constituye en el proceso de la referencia el marco conceptual y legal que preside las decisiones que sobre las pretensiones y excepciones debe adoptarse y en tal sentido, como se ha señalado anteriormente, el Código de Comercio en su artículo 1056 consagra la facultad a favor del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos que puedan afectar el interés o la cosa asegurada.

Dice el artículo 1056 del Código de Comercio lo siguiente:

"Con las restricciones legales el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada".

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia nacional se han ocupado en delimitar el concepto alcance de las denominadas "exclusiones en los contratos de seguro, a saber.

"Las exclusiones pueden tener origen en la ley o en el contrato.

(...) C. EXCLUSIONES CONVENCIONALES.

La delimitación contractual del riesgo asegurado corresponde a la voluntad autónoma de las partes, con tal que esta no contravenga a aquellos cánones en cuya observancia está interesado el orden público.

(...) **Las exclusiones**, a menos de hallarse consignadas en la ley o de inferirse virtualmente de los términos del contrato, **deben ser expresas**.

Es inobjetable el derecho de la empresa de seguros a limitar la extensión del amparo. El citado art. 1056 no deja duda alguna a este respecto. Como si tuviera inspiración en este precepto de la ley

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

colombiana, el expositor norteamericano EDWIN W. PATTERSON se expresa así:

*"En primer lugar, ha de observarse que, con pocas excepciones de importancia, tales como la relativa a la ley de seguro obligatorio de automóviles del Estado de Massachusetts, **el asegurador es libre de rechazar cualquier riesgo**, con razón o sin ella. Un asegurador no es estrictamente una empresa de servicio público y de ahí su libertad para elegir las personas con quienes quieren contratar. Por la misma razón, una empresa de seguros puede delimitar el suceso asegurado tan estrechamente como desee y exceptuar las causas que le vengan en gana, a menos que por ley se requiera una forma especial de póliza".*⁵

Precisado lo anterior, debe resaltarse que ya hemos demostrado de manera exhaustiva cómo en la póliza de seguro número 12110000022 no se incluye como asegurado a la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, o que corrobora y constituye el elemento estructurador tanto de la exclusión como de la presente excepción en que se sustenta.

Dicho en otras palabras y acudiendo a elementales principios de lógica formal: **FIDUAGRARIA** no es, ni puede ser administradora de la misma **FIDUAGRARIA**.

Por esa razón **FIDUAGRARIA** está expresamente excluida de la póliza de seguro 12110000022 por no ser una persona amparada por este contrato de seguro.

Por otra parte, la demanda promovida por la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.** en Liquidación obligatoria tiene como principal sujeto pasivo a la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** de quien pretende sea condenado por una serie de presuntos perjuicios en que hubiese podido incurrir en su desempeño como liquidador de la persona jurídica demandante.

Es decir, el sujeto pasivo de la acción es una persona no amparada y, por ello, expresamente excluida de la póliza de seguro 12110000022.

Como consecuencia de lo anterior, la eventual declaración de responsabilidad de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** al ser un hecho expresamente excluido de la póliza de seguro número 12110000022, inhibe la prosperidad de la demanda en relación con mi poderdante QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A.

Prueba de esta quinta excepción

La demostración de la presente excepción se satisface plenamente de la lectura de la demanda y las pretensiones y su confrontación con el contenido y la cobertura de la póliza número 12110000022 lo que deriva en su necesaria declaración como probada y la consecuente exoneración de responsabilidad de mi representada.

⁵ OSSA G.J Efrén, *Teoría General del Seguro, el contrato*, Editorial Temis, Bogotá 1984, pags 419, 430 y 431

6.SEXTA EXCEPCION PROBADA: LA POLIZA DE SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES NUMERO 12110000022 CELEBRADA ENTRE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH DE COLOMBIA S.A. EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LOS ACTOS QUE CORRESPONDAN A LA DENOMINADA "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL"

Establece la Sección II de la póliza de seguro de directores y administradores número 12110000022 bajo el título "EXCLUSIONES", entre las allí enumeradas, la siguiente:

"7. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL "

RECLAMACIONES QUE TIENE SU CAUSA, SEAN CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER FORMA ESTEN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA PRESTACION DE UN SERVICIO DE CARÁCTER PROFESIONAL O CON CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISION EN QUE INCURRIEREN LOS ASEGURADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA ENTIDAD TOMADORA, DE MANERA INDEPENDIENTE A SUS FUNCIONES DE ADMINISTRACION"

La demanda promovida por la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.** en Liquidación obligatoria imputa a la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** una serie de conductas presuntamente negligentes acaecidas en desarrollo y ejecución de su objeto social al desempeñarse como liquidador de la demandante.

Esta estipulación contractual del contrato de seguro guarda armonía con la institución jurídica de la responsabilidad de los administradores definida por la Ley 222 de 1995 y el desarrollo que desde la técnica y la industria aseguradora se ha dado a las pólizas de seguro.

En efecto, el contrato de seguro de administradores y directores tiene por objeto el riesgo asegurable de estas personas, quienes en el desempeño de sus funciones pueden incurrir en comportamientos incorrectos que deriven en perjuicios para la sociedad. Sin embargo, no se trata del ejercicio ilimitado de esas funciones de administración las que quedan comprendidas dentro del objeto de la cobertura de la póliza, sino aquellas que se refieran a la administración misma de la sociedad y/o que no correspondan a actividades que puedan originar responsabilidades de naturaleza profesional.

En nuestro caso, no obstante que, con ocasión del análisis contenido en las anteriores excepciones probadas, se descarta la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH DE COLOMBIA S.A.**, ello no es óbice para resaltar que las actividades de liquidador desarrolladas por **FIDUAGRARIA** de **CIFM** constituyen un hecho expresamente excluido por la póliza en cuanto que se adecuan a la exclusión señalada en la presente excepción probada.

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

Como consecuencia de lo anterior, la eventual declaración de responsabilidad de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** al ser un hecho expresamente excluido de la póliza de seguro número 121100000022, derivará también en la inexistencia de siniestro.

Prueba de esta sexta excepción

La demostración de la presente excepción se satisface plenamente de la lectura de la demanda y las pretensiones y su confrontación con el contenido y la cobertura de la póliza número 121100000022 lo que deriva en su necesaria declaración como probada y la consecuente exoneración de responsabilidad de mi representada.

7. SEPTIMA EXCEPCION PROBADA: NI EL CONTRATISTA DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., MENCIONADO EN EL HECHO 1.6 DE LA DEMANDA, SENOR OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, NI LA FIDUCIARIA, TIENEN LA CALIDAD DE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA DE DIRECTORES ADMINISTRADORES NUMERO 121100000022

Con fundamento en las anteriores excepciones probadas, se descarta la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A.; no obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que el delegado contratista de **FIDUAGRARIA** para la liquidación de **CIFM** no tiene tampoco la categoría de asegurado en la póliza de directores y administradores expedida por QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A., por cuanto, de acuerdo con la delimitación del riesgo plasmado en la póliza, no tiene, ni puede tener la categoría de administrador o director de la tomadora.

Señala de manera expresa el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro número 121100000022:

"3. ADMINISTRADOR

Son administradores las personas naturales miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, factores y demás trabajadores que desempeñen funciones de confianza y/o manejo en la Entidad Tomadora o en las Sociedades Subordinadas, Para los efectos de la cobertura otorgada en la presente póliza, salvo estipulación expresa en contrario, no se consideran administradores los liquidadores."

Resaltamos además que el contratista de **FIDUAGRARIA** no cumplía ningún tipo de función administrativa para **FIDUAGRARIA**, sino que ejecutaba un contrato de prestación de servicios en desarrollo de su objeto social, actividad ésta excluida y carente de Cobertura. El carácter taxativo que contiene la delimitación del riesgo asegurado y la delimitación de los sujetos que ostentan la condición de asegurados no se extiende a los contratistas de la persona jurídica tomadora.

Prueba de esta séptima excepción

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS
Carlos Enrique Cortés Cortés

La demostración de la presente excepción se satisface plenamente de la lectura de la demanda y las pretensiones y su confrontación con el contenido y la cobertura de la póliza número 121100000022 lo que deriva en su necesaria declaración como probada y la consecuente exoneración de responsabilidad de mi representada.

8.OCTAVA EXCEPCION PROBADA: PRESCRIPCION Y APLICACIÓN DE OTRAS EXCLUSIONES. LIMITES TERRITORIALES, TEMPORALES, AUSENCIA DE RECLAMACION, DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA Y OCURRENCIA Y DEMAS CONDICIONES Y ESTIPULACIONES PREVISTAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE DIRECTORES ADMINISTRADORES NUMERO 121100000022

Se encuentra demostrado en este proceso que QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A expidió una póliza de directores y administradores cuya vigencia terminó el 31 de enero de 2007 y que durante la vigencia de dicha póliza, no fue informada de reclamación alguna, lo que deviene, de acuerdo con el contrato y con la ley, en la inexistencia de siniestro y de toda cobertura, operando además los términos de prescripción y caducidad respecto de cualquier hecho que pudiese configurar siniestro respecto de esta póliza por la inactividad y ausencia de las cargas procesales mínimas de la parte actora en este proceso.

La demanda que da origen a este proceso da cuenta de un conjunto de hechos, que involucran a la Superintendencia de Sociedades, los miembros de la Junta de Acreedores, un grupo de pensionados de la demandante, la Corte Constitucional, diversos despachos laborales, **FIDUAGRARIA** y un sin número de personas naturales.

Como consecuencia de la indeterminación de pretensiones de la demanda, debemos igualmente remitirnos a la integridad del clausulado de la póliza de seguro número 121100000022, especialmente a:

La póliza establece la Jurisdicción y límite geográfico aplicable: Colombia.

En los hechos de la demanda agrupados bajo el título de "*6. Relativos a la indebida defensa de los intereses de CIFM frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador.*" Se hace referencia a conductas desplegadas en el Ecuador los cuales se encuentran excluidos por efecto de la jurisdicción y límite geográfico de la póliza de seguro.

Otras exclusiones contendidas en la Sección II:

"5. Dolo, "8. Actuaciones iniciadas o actos incorrectos conocidos con anterioridad a la vigencia de a la póliza" "9. Multas y sanciones" "13 Actividades ilegales" "15 Contratistas independientes" "17 responsabilidad contractual" 18. Insuficiencia de seguros"

Prueba de esta octava excepción

La demostración de la presente excepción se satisface plenamente de la lectura de la demanda y las pretensiones y su confrontación con el contenido y la cobertura de la

CORTÉS CORTÉS & ABOGADOS

Carlos Enrique Cortés Cortés

póliza número 12110000022 lo que deriva en su necesaria declaración como probada y la consecuente exoneración de responsabilidad de mi representada.

Como se ha puesto de presente a lo largo de este proceso y como se puede verificar con base en el contenido de la demanda, se observa una evidente falta de técnica procesal y de desconocimiento de instituciones jurídicas elementales en materia de obligaciones. En efecto, resaltemos en primer lugar que la solidaridad no se presume, no obstante, lo cual el demandante de manera antitécnica relacionó un conjunto de hechos presuntamente dañosos, sin especificar cuáles atribuía a las diferentes personas demandadas.

El demandante soslaya la exigencia de la determinación, clara y precisa, para la debida cognición del demandado de lo que en su contra pretende el demandante, elemento este que está directamente vinculado con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. En otras palabras; cada demandado debe saber concretamente que se pretende de él.

La demanda, precisamente, adolece de esa necesaria precisión y claridad cuando pretende indistintamente de todos los demandados derivar una responsabilidad en bloque sin analizar el vínculo obligacional que, en cada caso, existió con FIDUAGRARIA

La ley ha impuesto a la parte actora, cuando elabora y presenta una demanda, la carga procesal de formular las pretensiones con claridad y precisión en relación con cada demandado. No puede soslayarse esa carga, ni trasladarse a la plural parte demandada o al Juez, al optar -como en nuestro caso por la fórmula de consignar pretensiones globales, indistintas, generales, como si se tratara de un solo demandado, cuando, se trata de aseguradoras diferentes y que tenían vínculos contractuales diferentes, de cuyo análisis individual se hubiese podido inferir la existencia de límites territoriales, de jurisdicción y otros que simplemente fueron omitidos por el demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y derecho, respetuosamente solicito se declaren probadas las excepciones debidamente propuestas y demostradas y se declare la exoneración de toda responsabilidad de mi representada **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A.**

De los Honorables Magistrados,



CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS

cenriquecortes2009@hotmail.com

PBX: (601) 6634189 - 3107649186